



## HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Asuntos de la Familia y Menores de Edad, le fueron turnadas para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativas de reformas y adiciones a la Ley de Adopciones del Estado de Durango; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 142, 183, 184, 187, 188, 189, 215 fracción III, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente Dictamen de Acuerdo, con base en los siguientes antecedentes de las iniciativa, así como las consideraciones que valoran la negativa de procedencia:

### ANTECEDENTES

Con fecha 18 de junio de 2015, le fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley de Adopciones del Estado de Durango, la cual fue presentada por las CC. Diputadas integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura Local, **Beatriz Barragán González, María Luisa González Achem, Anabel Fernández Martínez y Alicia García Valenzuela.**

Con fecha 05 de octubre de 2017, le fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que adiciona la fracción X del artículo 22 de la Ley de Adopciones del Estado de Durango, la cual fue presentada por las C. Diputada **Alma Marina Vitela Rodríguez,** integrante de la Sexagésima Séptima Legislatura Local.



Con fecha 22 de noviembre de 2017, le fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que reforma el último párrafo de la fracción IV del artículo 7, de la Ley de Adopciones del Estado de Durango, la cual fue presentada por el C. Diputado **Rigoberto Quiñonez Samaniego**, integrante de la Sexagésima Séptima Legislatura Local.

### CONSIDERACIONES

**PRIMERO.-** La lectura de la iniciativa permite tener en cuenta que el objetivo principal de las iniciativas aludidas en el proemio del presente Acuerdo, se centra en:

a).- Respecto a la primera de las enunciadas, propone principalmente armonizar la terminología y conceptualización de la Ley en comento, en concordancia con los estipulados en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango; así como, establecer los principios de interés superior de la niñez y el de protección plena igualitaria, incluir la figura de familia de acogimiento pre-adoptivo, modifica la integración, atribuciones y resoluciones del Consejo Técnico de Adopciones, así como lo relacionado a la función de la Procuraduría de Protección (nombramientos, requisitos, facultades, etc.).

b).- La segunda de las iniciativas mencionadas, tiene como propósito incluir dentro de los integrantes del Consejo a los Presidentes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y de la Comisión de Asuntos de la Familia y Menores de Edad del Congreso del Estado de Durango, con participación de voz pero sin voto.



c) Por lo que respecta a la última de las citadas iniciativas, plantea que los estudios socioeconómicos y psicológicos practicados por el personal de la Procuraduría de Protección, para la acreditación del requisito establecido al adoptante de gozar de buena salud física y mental y de tener solvencia económica; el plazo legal para que esa Procuraduría se los remita al Juzgado Familiar Especializado en Niñas, Niños y Adolescentes, dentro de los 15 días siguientes contados a partir de su realización, así como el que le informe mediante dichos documentos si son o no aptos para adoptar y el procedimiento realizado.

**SEGUNDO.-** Esta Comisión dictaminadora, comienza por señalar que: con fecha 04 de diciembre de 2014, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual se expide la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, misma que tiene por objeto el reconocimiento, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de las niñas niños y adolescentes, reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de las diversas disposiciones jurídicas del ámbito internacional en materia de derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes; disposición legal que señala en la parte transitoria la obligación de las legislaturas de las entidades federativas de adecuar su legislación vigente de conformidad con lo dispuesto por la misma; siendo el estado de Durango pionero en llevar a cabo dicha armonización.

En ese tenor, con fecha 12 de marzo de 2015, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 21 Bis, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango; este ordenamiento legal se ajusta a la referida Ley General, garantizando la tutela de los derechos humanos de los menores de edad, privilegiando en todo momento el interés superior de la niñez.



A su vez, el día 16 de noviembre de 2017, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 92, la Ley de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango; misma que se armoniza de conformidad con las disposiciones jurídicas contenidas en los ordenamientos legales anteriormente citados, a fin de brindar una mayor protección de los derechos de los menores de edad, que a la luz de los derechos humanos obligan a los Estados de velar por la tutela y respeto de los mismos.

**TERCERO.-** En ese sentido, esta dictaminadora observa que las propuestas contenidas en las iniciativas precisadas en el Considerando Primero, no constituyen una medida legislativa que favorezca la protección de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano; así como lo dispuesto por los ordenamientos legales descritos en la consideración anterior.

En virtud de estimar por parte de esta Comisión que dictamina, que el armonizar la terminología utilizada conforme a la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, y no aplicar esos conceptos en los diversos artículos contenidos en la Ley, no coadyuvan a la mejora de lo consagrado en la Ley de Adopciones del Estado de Durango, por lo que, en el fondo sigue siendo obsoleta e insuficiente para su aplicación; además que dejan fuera algunos términos como el de Ajustes Razonables, Certificado de Idoneidad, Informe de Adaptabilidad, por citar algunos.



**CUARTO.-** Ahora bien, incorporar el principio del interés superior de la niñez dentro de los principios rectores del referido al cuerpo normativo, para conceptualizarlo y definir los alcances de éste, no se ajusta a la concepción admitida por la propia Carta Política Federal, por la citada Ley General, así como por los criterios que al respecto, ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Respecto a las modificaciones planteadas en relación a la Procuraduría de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y adolescentes; primeramente señalamos, que si bien es cierto se propone modificar erróneamente el denominación de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, para sustituirla por la de Procuraduría de Protección Local, siendo que la Ley de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes la concibe como referencia en su articulado como “Procuraduría de Protección”, también lo es, que no reemplaza todas las menciones que se hacen respecto a ella en los artículos de la aludida Ley de Adopciones.

Igualmente advertimos, que los requisitos y designaciones que se proponen para ser Procurador de Protección, Sub Procurador, Delegado Municipal, Subdirector, Coordinador y Jefe de Departamento; contravienen con lo dispuesto por los artículos 121, 124 de la Ley General, 78 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley de la Procuraduría de Protección, situación similar respecto de sus atribuciones.

**QUINTO.-** Por lo que respecta a incluir dentro de los integrantes del Consejo Técnico de Adopciones, a los Presidentes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y de la Comisión de Asuntos de la Familia y Menores de Edad del Congreso del Estado de Durango, con participación de voz pero sin voto; es



importante señalar que las funciones de dicho Consejo consisten en la participación de diversos titulares de los departamentos, áreas o instancias encargadas de realizar los procedimientos administrativos previos a la adopción, así como lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango,.... *el Consejo Técnico de Adopciones deberá dar seguimiento a la convivencia entre ellos y al proceso de adaptación conforme a su nueva situación, con la finalidad de prevenir o superar las dificultades que se puedan presentar. Si no se lograran consolidar las condiciones de adaptación de niñas, niños y adolescentes con la familia de acogida pre-adoptiva, el Consejo Técnico de Adopciones iniciará el procedimiento correspondiente para reincorporarlos al sistema que corresponda y de ser necesario, realizar una nueva asignación. Corresponde al Consejo Técnico de Adopciones de la entidad revocar la asignación y ejercer las facultades que le otorgan la presente ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, cuando se violenten los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido asignados.*

Por tanto, de acuerdo a su naturaleza y función, el agregar a los Presidentes de la Comisión de Derechos Humanos y de la Comisión de Asuntos de la Familia y Menores de Edad en la participación de dicho Consejo, resulta improductiva; sin embargo, es importante señalar que en el diverso 80 de la citada Ley se contempla como integrante del Sistema Local de Protección a la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Finalmente, respecto a los planteamientos acerca de los estudios socioeconómicos y psicológicos practicados por el personal de la Procuraduría de Protección, para la acreditación del requisito establecido al adoptante de gozar de buena salud física y mental y de tener solvencia económica y el plazo legal para que esa Procuraduría se los remita al Juzgado Familiar Especializado en Niñas, Niños y Adolescentes, dentro de los 15 días siguientes contados a partir de su



realización, así como el que le informe mediante dichos documentos si son o no aptos para adoptar y el procedimiento realizado. Conviene precisar lo consagrado por los artículos 5 y 21 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:

**ARTÍCULO 5.** *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por*

....

**VI. Certificado de Idoneidad:** *El documento expedido por el Consejo Técnico de Adopciones u organizaciones que éste autorice o por la autoridad central del país de origen de los adoptantes en los casos de adopciones internacionales, en virtud del cual se determina que los solicitantes de adopción son aptos para ello;*

....

**ARTÍCULO 21.** *Las personas interesadas en adoptar niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo la tutela de la Procuraduría de Protección, podrán presentar ante dicha instancia la solicitud correspondiente.*

*La Procuraduría de Protección, en el ámbito de su competencia, realizará la valoración psicológica, estudios socio-económicos, y todo aquello que sea necesario para determinar la idoneidad de quienes soliciten la adopción, en los términos de lo dispuesto por las leyes y reglamentos aplicables. Los exámenes y certificados médicos deberán ser practicados por instituciones públicas.*

*La asignación de niñas, niños y adolescentes sólo podrá otorgarse a los solicitantes que cuenten con certificado de idoneidad expedido por el Consejo Técnico de Adopciones. ....*

Dado lo anterior, la Comisión de Asuntos de la Familia y Menores de Edad concluye que el hacer modificaciones de cuestión estética y no de fondo jurídico, que dejan fuera figuras jurídicas consagradas en los ordenamientos legales federal y locales anteriormente citados, tales como la de medidas urgentes de protección especial, los medios alternativos de solución de conflictos, entre otros; en nada beneficia al fortalecimiento de las disposiciones legales que amparan los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia de adopciones; por lo que, a nuestro juicio es de imperiosa urgencia adecuar esta Ley de Adopciones del



Estado de Durango conforme a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la del Estado, la Ley de Procuraduría de Protección, y demás disposiciones legales aplicables, ya sea a través de una nueva Ley de Adopciones, una reforma integral, o bien, la expedición de un Código Familiar; pues como se observa, la vigente Ley de Adopciones se encuentra desfasada y contraviene con lo estipulado por esos preceptos jurídicos.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa no resulta procedente, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

### PROYECTO DE ACUERDO

**LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO ACUERDA:**

**PRIMERO.-** Por las razones expuestas, se desestiman las Iniciativas de Decreto presentadas por los CC. Diputados mencionados en el proemio del presente Acuerdo, que contienen reformas y adiciones a diversos artículos de la Ley de Adopciones del Estado de Durango.

**SEGUNDO.-** Archívese el asunto como definitivamente concluido.





Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango,  
Dgo., a los 29 (veintinueve) días del mes de mayo de 2018 (dos mil dieciocho).

**LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA  
Y MENORES DE EDAD**

**DIP. ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ  
PRESIDENTE**

**DIP. ADRIANA DE JESÚS VILLA HUÍZAR  
SECRETARIO**

**DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ  
VOCAL**

**DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ  
VOCAL**

**DIP. CESAR IVÁN IBÁÑEZ VALADEZ  
VOCAL**

**DIP. MA. DE LOS ÁNGELES HERRERA RÍOS  
VOCAL**